

decreto, cuantos datos, noticias é informes estime convenientes para la pronta y recta administración de justicia, y con el propio objeto comunicará las órdenes necesarias á todos los agentes del Ministerio Fiscal.

Art. 16. En el conocimiento y sustanciación de los negocios civiles y criminales de Hacienda se observarán las disposiciones del derecho común en todo lo que no estuviere previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones de la materia.

Las disposiciones del derecho común que deben observarse hoy en los negocios criminales de Hacienda en todo lo que no esté previsto por el presente decreto, ó en las especiales de Hacienda é instrucciones sobre la materia, son las contenidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

TÍTULO II

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN Y DE SUS PENAS

CAPITULO PRIMERO

De los delitos.

Art. 17. Son objeto peculiar de este decreto como delitos directos:

- 1.º El contrabando.
- 2.º La defraudación.

Y como delitos conexos:

3.º La seducción y resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tenga por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

4.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo peculiar de las oficinas de Hacienda, ó adoptado para acreditar la fabricación nacional, cometida para verificar, encubrir y excusar los delitos de contrabando y defraudación.

CUESTION. *La aplicación á un baúl ó cofre, contentivo de efectos de contrabando, de un precinto legítimo de una Aduana del Estado, que habia servido para otro bulto de procedencia legítima, cuya aplicación se hizo para facilitar la introducción de los expresados efectos, ¿será cons-*

titutiva del delito conexo de falsificación ó suplantación de precinto, con arreglo al núm. 4.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, ó constituirá simplemente la circunstancia agravante prevista en el núm. 6.º del art. 22 del mismo?—El Tribunal Supremo ha declarado que no habiéndose falsificado los sellos y marcas del precinto, sino que, siendo éste legítimo y aplicándolo al baúl que contenía el contrabando, se usó de un medio fraudulento para facilitar su introducción, ese medio no constituye el delito conexo de falsificación, previsto en el artículo 216 del Código penal de 1850 (art. 289 del reformado de 1870), sino simplemente una *circunstancia agravante* del mismo delito de contrabando. (Sentencia de 3 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* del 8 del propio mes y año.)

5.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes y dependencias de la Hacienda pública.

6.º Las omisiones y abusos de los empleados públicos y personas de cualquiera condición en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan los reglamentos é instrucciones.

CUESTION I. *El hecho de no haber dado unos carabineros á su jefe inmediato el correspondiente parte de una aprehensión de plantas de tabaco en una propiedad particular, recibiendo por su abstención del dueño de aquélla cierta cantidad de dinero, ¿constituirá el delito conexo previsto en el número 6.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, para cuyo conocimiento será competente el Juez de primera instancia que del delito principal de contrabando conozca, ó constituirá un delito militar del que deba conocer la Jurisdicción de Guerra?*—El Tribunal Supremo ha declarado que es competente para conocer del hecho el Juez de Hacienda (hoy el Juez de primera instancia), fundándose en que en el art. 24 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros de 18 de Marzo de 1850 se halla prevenido que «de los delitos que cometan los individuos del Cuerpo de Carabineros en materia de fraudes conocerán los Tribunales á que estas causas se hallen sometidas, cuya disposición se halla corroborada por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, principalmente por el núm. 6.º del artículo 17, siendo el hecho atribuido á los procesados manifiestamente un delito en materia de fraudes, como que se trataba de haber ocultado la aprehensión de unas plantas de tabaco.» (Sentencia de 27 de Diciembre de 1853, *Colec. leg.*, tomo LX, núm. 31).—Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que por el núm. 6.º, art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se califican como delito conexo las omisiones y abusos de los empleados públicos y de personas de cualquiera condición que en el cumplimiento de las obligaciones que para perseguir ó impedir los delitos de contrabando ó defraudación les impongan los reglamentos é instrucciones; y que por el art. 20 del mismo Real decreto se dispone que los delitos conexos sean juzgados por los Tribunales que entienden en los de contrabando y defraudación y en el mismo proceso: Considerando, por último, que el Subteniente D. Fernando Riera y sus subordi-

nados han sido procesados, no sólo por falta de vigilancia en el puesto encomendado á su custodia, por donde se verificó el alijo, sino también por connivencia con los contrabandistas, y que estos hechos, bien se atiendan á la letra, bien al espíritu de las disposiciones citadas, son de la competencia de la Jurisdicción de Hacienda (hoy de la jurisdicción ordinaria): Se decide esta competencia á favor del Juzgado de Hacienda de Málaga, etc.» (Sentencia de 30 de Enero de 1856, *Colec. leg.*, 1857, tomo LXXI, núm. 3.)

Igualmente ha declarado el Tribunal Supremo: «que toda omisión ó abuso en la persecución del contrabando (por ejemplo, el hecho de herir á uno de los conductores del contrabando en su fuga) es delito conexas con éste, y, por lo tanto, causa desafuero en los carabineros que incurrir en él.» (Sentencia de 23 de Mayo de 1857, *Colec. leg.*, 1857, tomo LXXII, núm. 21.)—La misma doctrina se consigna en las Sentencias de 26 de Septiembre de 1857 y 23 de Agosto de 1858, en la que se declara que los arts. 94 y 95 del Reglamento del Cuerpo de Carabineros que atribuyen competencia á la Jurisdicción de Guerra, sólo son aplicables á los casos en que las faltas de puntualidad, indolencia ó descuido de los individuos del Cuerpo les constituyan en responsabilidad, *sin que produzcan delito conexas al de contrabando.*

QUESTION II. *El haber dictado la jurisdicción de Guerra auto de sobreseimiento sin perjuicio en la causa que formara en averiguación de la culpabilidad que pudieran tener dos carabineros en la fuga de unos contrabandistas, ¿deberá ser obstáculo al seguimiento y resolución de la competencia que entable el Juez de primera instancia á dicha Autoridad militar, para conocer del hecho imputado á los carabineros, como delito conexas al de defraudación?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el sobreseimiento sin perjuicio, acordado en la causa formada por la Jurisdicción militar de las Islas Baleares contra los carabineros Juan Torres y Gabriel Jordá, no es una sentencia definitiva ejecutoria que impida actualmente la cuestión jurisdiccional: Considerando que el Juzgado de Hacienda de aquella provincia entiende legítimamente en el delito que se persigue, sometido á su jurisdicción especial, cualquiera que sea la clase, jerarquía y condición de las personas contra quienes proceda, según el espíritu y letra de todas las disposiciones vigentes en materia de contrabando y defraudación: Considerando, finalmente, que se hacen cargos al sargento Román Balmaseda y á Juan Torres, como empleados públicos, por la responsabilidad en la fuga de los presuntos contrabandistas con sus caballerías, venta de los aparejos de éstas sin conocimiento de la Administración y demás que de la causa resulta, todo lo que es conexas y debe ser juzgado con el delito de contrabando y defraudación, según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852; Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Hacienda en la ciudad de Palma, etc.» (Sentencia de 16 de Febrero de 1860, publicada en la *Gaceta* de 19 del propio mes y año.)

QUESTION III. *¿Corresponderá á la Jurisdicción de Hacienda (hoy á la ordinaria) ó á la de Guerra el conocimiento de las causas de lesiones inferidas á los contrabandistas por los carabineros en el acto de la aprehensión?*—El Tribunal Supremo ha declarado que corresponde á la primera: «Considerando que el único fundamento de la reclamación de la

Capitanía general de Galicia consiste en suponer que los contrabandistas heridos resistieron á sus aprehensores, circunstancia que, negada por otros testimonios, no tiene más apoyo que la manifestación de los segundos, que no sufrieron la menor lesión: Considerando que, faltando la prueba de la resistencia, es necesario atender al principio y origen del suceso, que fué la persecución del contrabando, y á que las lesiones inferidas á los contrabandistas lo fueron en el acto mismo de la aprehensión; Y considerando que de los abusos que se cometen por los empleados públicos y personas destinadas á perseguir el contrabando y la defraudación debe conocer la Jurisdicción de Hacienda (hoy la ordinaria común), según lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, etc.» (Sentencia de 30 de Agosto de 1860, publicada en la *Gaceta* de 2 de Septiembre).—El mismo Tribunal Supremo ha declarado que si los carabineros, al prender á un sujeto con un bulto de contrabando, nada dijeron de resistencia en el parte dado á su Jefe á la raíz del suceso; si en el expediente administrativo formado tampoco se hizo indicación alguna de resistencia á los carabineros, de la que sólo se habló cuando los aprehensores tuvieron que motivar ante el Fiscal de causas de su cuerpo las heridas que se veían en el detenido, quien declaró en ambas sumarias que fué herido sin hacer resistencia alguna, por este resultado de las actuaciones no hay motivo para inferir que el contrabandista resistiese á los carabineros, y si lo hay para presumir que éstos cometieron un *abuso* en el acto de la aprehensión, cual *abuso*, como *delito conexas* con el de contrabando, está sujeto á la Jurisdicción de Hacienda (hoy á la ordinaria común), según el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852. (Sentencia de 6 de Noviembre de 1860, inserta en la *Gaceta* del 9.)—Asimismo ha declarado que, si los hechos que se imputan á los carabineros son el de haber dejado en libertad á los defraudadores y el de haber inutilizado parte del género aprehendido, estos hechos, como constitutivos de omisiones y abusos de empleados públicos en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir los de contrabando y defraudación, les imponen los reglamentos é instrucciones, ó de delitos comunes cometidos para encubrir aquellos excesos, son, según los núms. 6.º y 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, *delitos conexas*, que con arreglo al art. 20 del mismo Real decreto, deben ser juzgados á la vez que los de contrabando ó defraudación, *ante los mismos Tribunales y en el mismo proceso.* (Sentencia de 28 de Febrero de 1862, publicada en la *Gaceta* de 3 de Marzo.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1862, inserta en la *Gaceta* de 13 de Julio.

QUESTION IV. *Pero si habiéndose formado sumaria militar á unos carabineros por connivencia en la fuga de un contrabandista, se impuso á uno de aquéllos como correctivo de su falta un mes de prisión, con suspensión de empleo y apercibimiento de ser tratado con más rigor, absolviéndose á los demás, ¿será procedente el requerimiento de inhibición que haga el Juzgado ordinario al de Guerra, fundado en que la causa militar no pudo versar sino sobre el hecho ó infracción de los reglamentos militares, y en que por haber omitido, sin duda maliciosamente, los carabineros hacer mención en el acta de aprehensión de la fuga del reo, el Juzgado no pudo acordar oportunamente lo que procediese respecto á ella?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que el Juzgado especial de Hacienda ofició al de la Capitanía general para el desafuero y presentación

de los carabineros, cuando éstos ya habían sido juzgados militarmente y cumplido el cabo Crende la condena que le fué impuesta: Considerando que, aun en el supuesto de que al Juzgado de Hacienda correspondiera conocer de la fuga que verificó Francisco Do Campo como delito conexo, en el caso actual esto no podría tener efecto, *porque es del todo impropcedente que un reo sea juzgado por un mismo delito ó falta por dos distintos Tribunales*; Y considerando, por lo tanto, que el Juzgado de Hacienda no hizo su reclamación en tiempo oportuno; Fallamos que no ha lugar á decidir esta competencia por extemporánea, etc.» (Sentencia de 28 de Noviembre de 1865, publicada en la *Gaceta* de 2 de Diciembre.)

7.º Y cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

QUESTION. *El encubrimiento del propio delito de contrabando ó defraudación, ¿deberá comprenderse como delito conexo en la disposición del núm. 7.º del art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, y deberá, por lo tanto, conocer de aquél en el mismo proceso el Juez de primera instancia que del delito principal conozca, cualquiera que sea el fuero del autor del encubrimiento?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en el citado núm. 7.º del art. 17 el encubrimiento está comprendido como delito conexo con el principal que se persigue: Considerando que, con arreglo á la definición que en el núm. 3.º del art. 14 del Código penal vigente (art. 16 del reformado de 1870), son encubridores los que proporcionan la fuga al culpable, habiendo en el caso abuso de funciones públicas de parte del encubridor: Considerando, finalmente, que al conducir á María Gómez obraba el carabainero Manuel Pérez Canellas en desempeño del servicio de su instituto y como dependiente del Ministerio de Hacienda; Declaramos que la averiguación y conocimiento del delito de encubrimiento imputado á dicho carabainero corresponde al Juzgado de Hacienda de Orense, el cual, si no resultare justificado esé delito conforme á la letra y espíritu de las disposiciones legales que se han citado, remitirá á la Jurisdicción militar el tanto de culpa correspondiente, á los efectos que hubiese lugar con arreglo á las Ordenanzas generales del Ejército; y mandamos que, devolviéndose los autos al Juzgado de Hacienda de Orense, proceda conforme á lo que va declarado, etc.» (Sentencia de 6 de Noviembre de 1858, publicada en la *Gaceta* del 12 del propio mes y año.)

Art. 18. Se incurre en delito de contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados.

QUESTION. *El cultivo de un corto número de plantas de tabaco hecho por un farmacéutico como planta medicinal, para destinarlo á los usos de su profesión, ¿constituirá el delito de contrabando, previsto en el número 1.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa fundándose en que, si bien con

arreglo á lo que se establece en el núm. 1.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en delito de contrabando por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados, en el caso presente el cultivo del corto número de plantas encontradas en un terreno del farmacéutico D. José Castellví no podía dar por resultado la producción inmediata y á sabiendas de un efecto estancado, de que pudiera hacerse algún uso con perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, porque aun cuando se prescindiera de estar acreditado, según el juicio formado por el Juez sentenciador, conforme á lo prescrito en el art. 82 de dicho Real decreto, que el procesado tenía las referidas plantas con otras igualmente medicinales para destinarlas en estado fresco á los usos de su profesión, la Fábrica de Tabacos de Valencia, á la que se pasó para su reconocimiento el aprehendido, certificó que la hoja de él era excesivamente rizada, careciendo por su calidad de las condiciones necesarias para sufrir las fermentaciones que lo disponen en estado útil, etc.» (Sentencia de 27 de Noviembre de 1865, inserta en la *Gaceta* de 30 del propio mes.)

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública.

QUESTION I. *El conductor de un carro contentivo de efectos de contrabando, ¿podrá eximirse de la pena de este delito con sólo alegar que no tenía conocimiento del contenido de los bultos que conducía?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según el Real decreto de 20 de Junio de 1852, vigente para las causas de contrabando y defraudación, á la Sala sentenciadora incumbe apreciar las pruebas, datos y antecedentes que resulten para calificar el delito y designar su autor; que la Sala sentenciadora, fundada en dicha disposición, y apareciendo que el recurrente en un carro de su propiedad conducía los géneros de ilícito comercio que le fueron aprehendidos, sin dar razón satisfactoria de su procedencia, al calificarle de reo del delito de contrabando y condenarle en tal concepto, no infringió el referido artículo. (Sentencia de 23 de Marzo de 1876, publicada en la *Gaceta* de 26 de Julio.)

QUESTION II. *El particular que vende tabaco de estanco al mismo precio que el establecido por la Hacienda pública, ¿será responsable del delito de contrabando, previsto en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que dicho artículo y número dispone que se incurre en delito de contrabando por todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública; y que aunque no resulte que hubiese lucro en la venta del tabaco por parte del vendedor, esto no obstante, el precepto del decreto es genérico, sin distinción de ninguna clase, que no permite interpretación, y menos cuando las leyes fiscales sobre esta materia no atienden al perjuicio que se irroga á la Hacienda, que nunca le sufriría porque los efectos estancados se revendiesen, sino á evitar que á la sombra de una venta que no la perjudicase determinadamente pudieran ejecutarse otros actos que la perjudicasen realmente; siendo, por lo mismo,

procedente el recurso en beneficio de la Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 8 de Marzo de 1878, inserta en la *Gaceta* de 4 de Mayo del mismo año.)

CUESTION III. *Si practicado un reconocimiento en casa de A, se le encontró un cajón con 70 cajitas de 50 cigarros cada una, precintadas á nombre de B, manifestando aquél que dicha caja de tabacos, cuyo contenido ignoraba hasta el acto de la aprehensión, pertenecía á C y D, los que aseveraron la cita y manifestaron que adquirieron dichos tabacos por compra á su introductor B por la cantidad de 1.500 pesetas, toda vez que ofrecen las señales de su reconocimiento legal y pago de derechos, habiéndose aportado á la causa la carta de pago de los de introducción de 4.000 tabacos habanos recibidos en Cádiz, satisfechos aquéllos por B diez días antes de la aprehensión, y la certificación de guta y precinto de los mismos, y cabrá, con tales méritos, calificar los hechos expuestos como constitutivos del delito de contrabando, cometido por el acto de negociación ó tráfico de dichos tabacos, previsto en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y penado en el 25.º—*Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó á los cuatro referidos sujetos, como autores del mencionado delito, en la multa de 5.000 pesetas á cada uno. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del mencionado art. 18, núm. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que, con arreglo al núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en el delito de contrabando por todo acto de negociación ó tráfico de los efectos estancados, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública: Considerando que por negociación ó tráfico se entiende el comercio ó trato que consiste en comprar y vender ó cambiar géneros y mercaderías, ó dinero, y por revender, volver á vender por menudo cosas ó géneros que se compraron en junto; y que, según los hechos que se han consignado en la sentencia, los acusados no han ejecutado ninguno de estos actos constitutivos del expresado delito, y por lo tanto, no puede sostenerse que lo hayan cometido: Considerando que la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 de Septiembre de 1877, á más de no tener aplicación al caso de autos, por no haberse publicado hasta el 30 de Julio de 1880, fecha muy posterior al hecho que en éstos se ha perseguido, no ha derogado las disposiciones que autorizan á los particulares para poseer determinado número de tabacos: Considerando que habiendo infringido la sentencia el citado art. 18 en su núm. 2.º, procede su casación por este motivo, etc.» (Sentencia de 24 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

CUESTION IV. *Los billetes de la Lotería nacional, aun cuando no sean propiamente efectos estancados, deberán equipararse á los mismos para el efecto de la prohibición de su reventa, en términos que cuando se verifique ésta por persona no autorizada y con un fin lucrativo, haya de comprenderse como delito de contrabando en la prescripción del art. 18, núm. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—*El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que aun cuando los billetes de Lotería no sean propiamente efectos estancados, atendida su naturaleza, representación y objeto, es lo cierto que para el efecto de la prohibición de su reventa vienen equiparándose en realidad á ellos

por disposiciones varias del Ministerio de Hacienda, á contar desde la Instrucción de 19 de Junio de 1852: Considerando que los actos ejecutados por D. José Martín Sanz, que han motivado su condena, son indudablemente de reventa de los billetes de la Lotería, hecha en fracciones con un fin conocidamente lucrativo, y que en este supuesto la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza no ha incurrido en error de derecho, ni cometido ninguna de las infracciones que por el recurrente se le atribuyen, al calificar y penar como delito de contrabando, previsto y definido en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, el hecho de autos, etc.» (Sentencia de 14 de Julio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 13 de Noviembre.)

CUESTION V. *La venta por persona no autorizada de varias pastillas de tabaco prensado, y constituirá, cualquiera que sea su peso, el delito de contrabando, comprendido en el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—*En la tarde de 1.º de Febrero de 1883 detuvieron dos carabineros en el camino de Santa Catalina, de la ciudad de Palma, un carretón que conducía el equipaje de varios marineros, y reconocido éste, hallaron entre las ropas 18 pastillas de tabaco prensado de contrabando, de peso un kilo 250 gramos, confesándose aquéllos dueños del tabaco, que dijeron habían comprado á un desconocido y llevaban á la barca en que servían para su uso particular. Instruido sumario, el Juez de Palma, fundado en que no se incurre en el delito de contrabando por la detención de efectos de la clase de estancados que carecen de signos positivos de legítima procedencia, cuya adquisición legal se acredita con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detenida no exceda de lo que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular; y visto el art. 3.º, con relación al 1.º del Real decreto de 15 de Marzo de 1877, y el art. 1.º del Apéndice núm. 29 de las Ordenanzas generales de Aduanas de 23 de Julio de 1878, sobreseyó libremente, declarando las costas de oficio, y mandó devolver el tabaco aprehendido. Mas interpuesto contra este auto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que según el núm. 2.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se incurre en el delito de contrabando por todo acto de negociación ó tráfico de efectos estancados, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública: Considerando que el hecho que ha dado origen á este proceso consiste en primer lugar en la venta por quien no estaba autorizado de 18 pastillas de tabaco prensado, y sea cual fuese su peso, no puede dudarse que semejante acto de negociación y tráfico constituye el delito de contrabando anteriormente previsto: Considerando que al no apreciarlo así en su sentencia el Juez de primera instancia de Palma ha incurrido en aquella infracción legal, etc.» (Sentencia de 29 de Septiembre de 1884, inserta en la *Gaceta* de 27 de Noviembre.)

3.º Por la detentación de efectos de la clase de estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo.

Acerca de la cantidad de tabacos **torcidos**, picadura del mismo artículo y cajetillas de cigarrillos, cualquiera **que** sea su procedencia, que es permitido á los particulares introducir en cada año para su *consumo* respectivo, hállase vigente hoy el Real decreto de 15 de Marzo de 1877, que dice así:

Ministerio de Hacienda.—De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual sólo se permitirá á los particulares introducir en cada año **para** su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 **tabacos** torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 **cajetillas** de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que después de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como **abandonado** por los presentadores y se procederá en la forma prevenida **por** las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administración para declarar comiso desde 1.º de Septiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentren en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introducción se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la Rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José García Barzanallana*. (*Gaceta* de 19 de Marzo de 1877.)

CUESTION. *El hecho de haber unas operarias de una fábrica de tabacos sustraído diariamente, durante determinado periodo de tiempo, cierta cantidad de dicho efecto estancado, ¿constituirá el delito de contrabando, previsto en el art. 18, núm. 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, en el concepto de que la totalidad del tabaco sustraído fué detentada por dichas operarias, y además el delito de hurto, conexo de el del contrabando, comprendido en los arts. 17, núm. 5.º, y 31 del mismo decreto?*—Así lo pretendió el Fiscal de la Audiencia de Madrid al interponer el recurso de casación extraordinario establecido en el art. 86 del Real decreto citado contra la sentencia del Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de dicha capital, por la que absolvió libremente á las procesadas en cuanto al delito de contrabando, por estimar que los hechos de la causa no constitúan este delito, y sí únicamente el de hurto, sobre el cual se mandó proceder separadamente. Mas el Tribunal Supremo declaró *no haber lugar* al recurso interpuesto, por los fundamentos siguientes: «Considerando que con arreglo al caso 3.º del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, se comete el delito de contrabando por la detentación de efectos estancados que carezcan de signos positivos de legítima procedencia, si no se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos del Fisco, siempre que la cantidad detentada exceda de la que permiten las instrucciones de Rentas á cada particular para su uso y consumo: Considerando que al declarar el Juzgado de la Inclusa de esta corte, en sentencia de 30 de Marzo último, que en el caso que motiva esta causa no existe el delito de contrabando, según así lo estimó la Junta administrativa, se ha ajustado á lo que dicho artículo dispone, toda vez que no constando probado que el tabaco que sustrajeron las procesadas en las diferentes ocasiones que lo hicieron exceda de la cantidad que la Ley permite

para el uso particular, no hay fundamento legal para calificarlo como constitutivo del delito de contrabando, porque falta una de las condiciones esenciales que para ello es indispensable: Considerando que no existiendo el delito de contrabando no puede apreciarse como conexo del mismo el de hurto, de que se hace mérito en la sentencia recurrida, sobre el cual se manda proceder separadamente, y no se han infringido en ella ninguna de las disposiciones legales que se citan por el recurrente, etc.» (Sentencia de 4 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1881.)

4.º Por el transporte de los efectos estancados sin guías expedidas por las oficinas de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee.

Por más que en el párrafo cuarto del art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se comprenda entre los delitos de contrabando la conducción de géneros estancados, esto no impide que el conductor del género pueda demostrar su inculpabilidad. (Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1863, publicada en la *Gaceta* de 26 del propio mes y año.)

Responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación.—Sobre esta materia hanse dictado las disposiciones siguientes:

Hacienda.—*Real orden de 6 de Marzo de 1871, resolviendo hasta dónde alcanza la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles en las multas que se impongan por delitos y faltas de contrabando y defraudación.* Dispone entre otras cosas: «1.º Que se entienda que las empresas de ferrocarriles sólo son responsables de las multas que deban imponerse por los delitos y faltas de contrabando y defraudación cuando no aparezcan facturados ó lo estén por una persona desconocida ó supuesta los géneros que han dado margen á dichos delitos ó faltas.» (*Gaceta* de 19 de Marzo de 1871.)

Hacienda.—*Orden de 14 de Mayo de 1873, declarando subsistente la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles por la conducción de géneros de contrabando ó defraudación cuando no resulta quién es el remitente.*—Vista una Real orden del Ministerio de Fomento dirigida al de Hacienda, contestando á otra de este Ministerio, por la que se encargaba á las compañías de ferrocarriles el deber en que estaban de hacer justificar la personalidad de los remitentes de efectos comerciales y la responsabilidad en que dichas compañías incurren con arreglo á la Real orden de 6 de Marzo de 1871:

Resultando de la referida Real orden del Ministerio de Fomento que las compañías de ferrocarriles protestan las unas y manifiestan las otras la imposibilidad de cumplir material y legalmente dicha disposición:

Considerando que las empresas *no incurren en responsabilidad sino por la conducción, sin las formalidades requeridas, de muy pocos artículos, como son tabacos, y en muy raro caso algún tejido*, y que las empresas que han